



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°091

Fecha: 27 de octubre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2019-00115-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL– CAGEN	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	26/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roberto Enrique Ovalles Bonett

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional – CAGEN

Radicación: 20-001-33-33-003-2019-00115-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A num. 1, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes determinaciones:

II.- DE LAS PRUEBAS.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDANTE. El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada<sup>1</sup>, en atención a que conforme a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA<sup>2</sup> (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>3</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. S-2014-046318/ARPRE-GRUPE 1.10 de fecha 12 de febrero de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de la pensión de invalidez y el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda, existente entre lo pagado y lo dejado de

<sup>1</sup> Parte demandante: Folio 9 reverso. "B. DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA".

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

cancelar al señor ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de conformidad con el índice de precios al consumidor desde el año 1999 hasta el año 2014.

- ii) Si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, es procedente ordenar a la Caja General de la Policía Nacional - CAGEN, revisar los reajustes de pensión de invalidez del señor ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT, con el fin de establecer cuál incremento es mejor entre el aumento salarial de los miembros activos de la Policía fijado en la escala porcentual salarial, o el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que, en cada año, a partir de 1999 (en su defecto desde la fecha en que fue pensionado) y en adelante aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que sólo debe utilizar uno de estos porcentajes (por año) el más favorable, adicionándole los porcentajes correspondientes al desfase entre el incremento efectuado a la asignación de retiro del demandante en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplicó para los reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Si es factible disponer que la Caja General de la Policía Nacional reliquide la pensión de invalidez del señor ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT, con el sueldo devengado al momento de producirse el retiro de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las partidas favorables de su asignación de retiro.
- iv) Si es procedente ordenar a la Caja General de la Policía Nacional pagar las sumas liquidadas que resulten favorables para el señor ROBERTO ENRIQUE OVALLES BONETT, dejadas de pagar - según se expone- desde el año 1999.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

Manuel Fernando  
Juez

Juzgado Administrativo

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

Guerrero Bracho

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4d2f62da215a328c26b159a92660777d1c79aa90c2bd870b05010b12d55f20**

Documento generado en 26/10/2021 12:43:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**